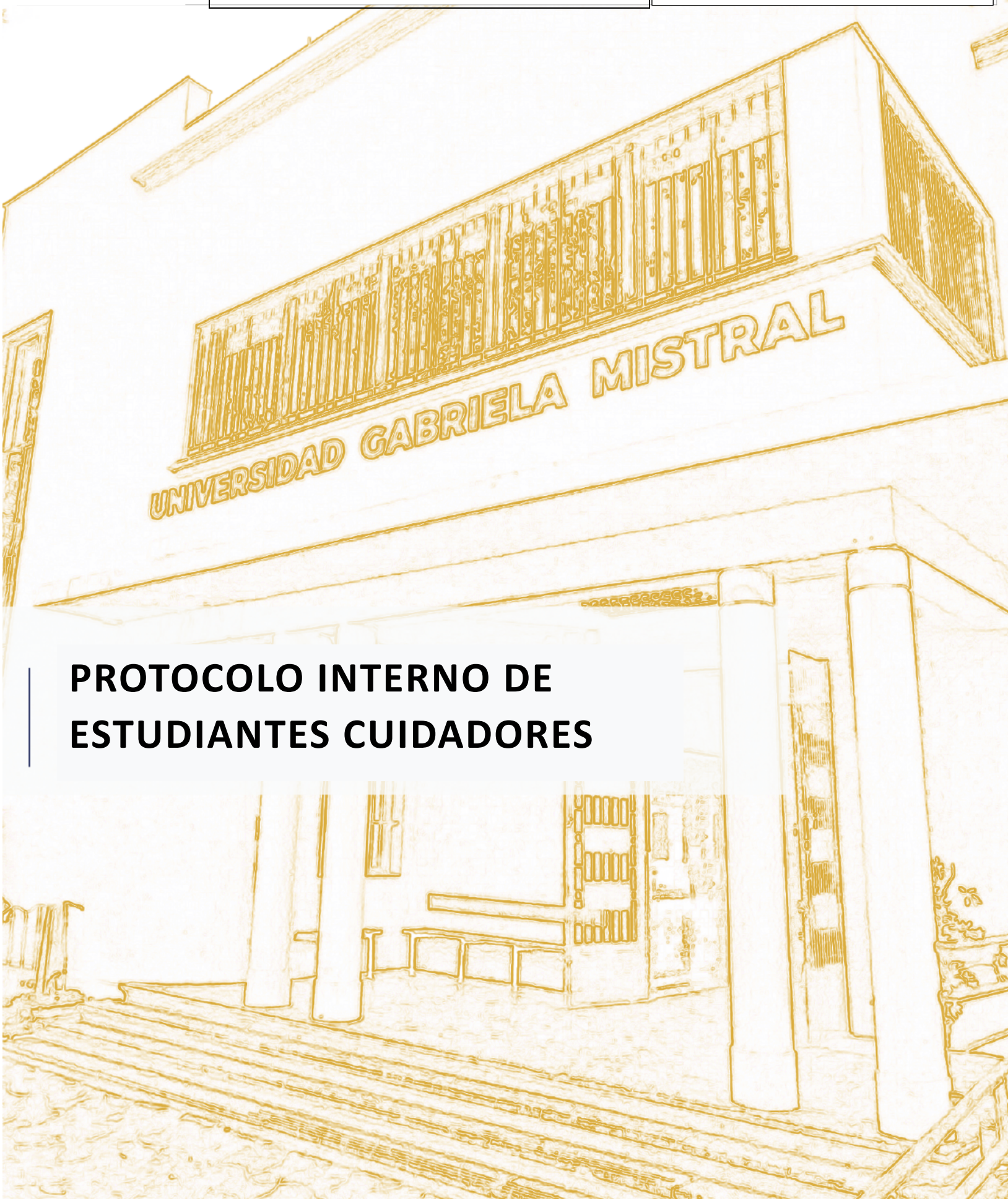

PROTOCOLO INTERNO DE ESTUDIANTES CUIDADORES

IMPORTANTE

En el presente documento se utilizan de manera inclusiva términos como "el académico", "el estudiante", "el director", "el docente", "el decano" y sus respectivos plurales (así como otras palabras equivalentes en el contexto educativo) para referirse a hombres y mujeres. Esta opción obedece a que no existe acuerdo universal respecto de cómo aludir conjuntamente a ambos sexos en el idioma español, salvo usando "o/a", "los/las" y otras similares, y ese tipo de fórmulas supone una saturación gráfica que puede dificultar la comprensión de la lectura.

PROTOCOLO INTERNO DE ESTUDIANTES CUIDADORES
UNIVERSIDAD GABRIELA MISTRAL

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto
El presente Protocolo regula el ejercicio de los derechos académicos de estudiantes de la Universidad Gabriela Mistral que se encuentren en situación de embarazo, maternidad, paternidad, cuidado personal de un niño o niña, o que acrediten ser cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia, en conformidad con la Ley N.º 21.790 y en concordancia con la normativa interna de la Universidad. Su finalidad es garantizar la conciliación entre responsabilidades familiares, académicas y formativas, resguardando la calidad de la formación, el cumplimiento de los resultados de aprendizaje y el perfil de egreso de cada programa.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
El presente Protocolo será aplicable a estudiantes regulares de la Universidad Gabriela Mistral, tanto de pregrado como de postgrado, que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en la Ley N.º 21.790 y acrediten dicha condición conforme a este instrumento. En el caso de programas de postgrado, las medidas de flexibilización se aplicarán atendida la naturaleza, estructura y exigencias académicas de cada programa, resguardando siempre los derechos mínimos establecidos en la ley y la calidad de la formación. La aplicación respecto de estudiantes provisionales o en situaciones académicas especiales se resolverá conforme a la reglamentación interna vigente, sin perjuicio del deber institucional de no discriminación arbitraria.

Artículo 3. Principios rectores
La interpretación y aplicación del presente Protocolo se regirá por los siguientes principios:
a) corresponsabilidad social y familiar del cuidado;
b) igualdad y no discriminación arbitraria;
c) reserva y confidencialidad de la información;
d) continuidad de estudios y resguardo del derecho a la educación;
e) proporcionalidad y razonabilidad de las medidas;
f) buena fe y colaboración recíproca;

g) resguardo de la calidad de la formación académica.

Artículo 4. Estudiantes beneficiarios
Para efectos de esta normativa, se entenderá por estudiante beneficiario a quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:
a) embarazo;
b) maternidad;
c) paternidad;
d) cuidado personal de un niño o niña, hasta la edad máxima establecida en el artículo 26 del Código Civil (7 años);
e) calidad de cuidador o cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia.

TÍTULO II
ACREDITACIÓN, REGISTRO Y RESERVA

Artículo 5. Solicitud
La solicitud para acogerse al presente Protocolo deberá ser presentada formalmente por el estudiante, mediante el formulario institucional que la Universidad disponga para estos efectos, acompañado de los antecedentes que permitan acreditar la situación invocada. La Dirección de Desarrollo Estudiantil actuará como canal institucional de ingreso y orientación de las solicitudes. Recibida una solicitud por una unidad distinta, ésta deberá derivarla oportunamente a la Dirección de Desarrollo Estudiantil, resguardando la reserva de los antecedentes.
Solo se considerarán las solicitudes presentadas en la forma indicada y acompañadas de antecedentes suficientes para su evaluación. La Universidad podrá tener por no acreditada la circunstancia invocada cuando los antecedentes presentados no permitan establecerla razonablemente.

Artículo 6. Acreditación
La condición invocada podrá acreditarse, según corresponda, mediante uno o más de los siguientes documentos:
a) certificado médico, en caso de embarazo o de situaciones de salud relacionadas;
b) certificado de nacimiento;
c) resolución judicial, acuerdo aprobado judicialmente u otro antecedente idóneo que acredite el cuidado personal;
d) certificado de inscripción en el Registro Nacional de la Discapacidad;

e) credencial o documento que acredite la inscripción del estudiante como persona cuidadora principal en el registro correspondiente;
f) otros documentos o certificados oficiales que la Universidad estime suficientes para acreditar la situación invocada.
La Universidad podrá tener por no acreditada la solicitud cuando los antecedentes acompañados no permitan establecer razonablemente la concurrencia de alguna de las situaciones previstas por la ley.

Artículo 7. Unidades competentes y coordinación institucional
Para la aplicación del presente Protocolo, intervendrán las siguientes unidades, en el ámbito de sus competencias:
a) Unidad receptora y de acreditación: la Dirección de Desarrollo Estudiantil será competente para recibir, orientar y revisar las solicitudes, verificar los antecedentes acompañados y emitir el pronunciamiento de acreditación de la calidad invocada. Si una solicitud fuere presentada ante otra unidad, ésta deberá derivarla oportunamente a la Dirección de Desarrollo Estudiantil, resguardando la reserva de los antecedentes.
b) Unidad resolutiva y de ejecución académica: la Dirección de Escuela o Carrera respectiva será competente para ejecutar las medidas académicas que correspondan, efectuar la bajada de información a los docentes, coordinar su implementación y realizar el seguimiento del caso, con apoyo de la Vicerrectoría Académica cuando corresponda.
c) Unidades de apoyo: la Dirección de Desarrollo Estudiantil, el SAI, el CAP y las demás unidades pertinentes podrán prestar acompañamiento académico, psicoeducativo y de bienestar, de acuerdo con la naturaleza de la necesidad planteada y la disponibilidad institucional.
d) Unidad de registro: la Dirección de Procesos y Registros Académicos, o la unidad equivalente, mantendrá el registro reservado de las resoluciones adoptadas y de su trazabilidad institucional.
La coordinación entre estas unidades deberá resguardar la oportunidad de la respuesta, la reserva de la información y la adecuada ejecución de las medidas concedidas.

Artículo 8. Resolución de la solicitud
La solicitud deberá ser resuelta en el plazo de diez días hábiles contado desde su presentación formal, acompañada de antecedentes suficientes para su evaluación. Si transcurre dicho plazo sin resolución, se entenderá aceptada. La resolución que conceda o deniegue la solicitud deberá ser fundada, especialmente en caso de rechazo total o parcial.
La resolución que reconozca la calidad de estudiante beneficiario y determine las medidas académicas aplicables tendrá una vigencia anual, sin perjuicio de su revisión, modificación o término anticipado cuando

cambien sustancialmente los antecedentes que le sirvieron de fundamento. Su renovación deberá solicitarse y acreditarse anualmente, conforme al procedimiento establecido en este Protocolo.
El procedimiento posterior a la acreditación, la ejecución de las medidas, la comunicación interna, el seguimiento y las demás actuaciones derivadas de la resolución deberán sujetarse a lo que ésta disponga expresamente.

Artículo 9. Reconsideración interna
La resolución que rechace total o parcialmente la acreditación de la condición invocada o la solicitud de medidas de flexibilización podrá ser objeto de reconsideración ante la Decanatura respectiva, o ante la autoridad que la Universidad determine, dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde su notificación. La reconsideración deberá resolverse fundadamente dentro del plazo de cinco días hábiles.
Lo anterior es sin perjuicio del derecho del estudiante a reclamar ante la Superintendencia de Educación Superior, en conformidad con la ley.

Artículo 10. Registro reservado
La condición de estudiante beneficiario será registrada en el expediente o sistema académico institucional que determine la Universidad con carácter reservado. Solo podrán acceder a dicha información las unidades y personas que deban conocerla para la aplicación de este Protocolo, en la medida estrictamente necesaria para su cumplimiento.

Artículo 11. Protección y tratamiento reservado de antecedentes
Los antecedentes presentados por el estudiante para acreditar alguna de las situaciones contempladas en este Protocolo, especialmente aquellos relativos a salud, embarazo, nacimiento, discapacidad, dependencia, cuidado personal o situación familiar, tendrán carácter reservado y serán tratados exclusivamente para la tramitación, resolución y ejecución de las medidas reguladas en este instrumento.
Solo podrán acceder a dicha información las autoridades, académicos y funcionarios que deban conocerla estrictamente para el cumplimiento de sus funciones, en la medida necesaria para la adecuada aplicación del Protocolo.
La Universidad deberá adoptar resguardos institucionales para evitar la difusión, comunicación o utilización de estos antecedentes para fines distintos de los aquí previstos, sin perjuicio de las demás obligaciones de confidencialidad y protección de datos que resulten aplicables.

Artículo 12. Notificación a docentes y deber de reserva

Una vez acreditada la situación del estudiante y dictada la resolución correspondiente, la Dirección de Escuela o Carrera deberá informar formalmente a los docentes responsables de las asignaturas, prácticas o actividades curriculares en que el estudiante se encuentre inscrito durante el respectivo período académico.
La notificación tendrá por objeto informar la condición del estudiante como beneficiario del régimen especial, precisar las medidas de flexibilización autorizadas y recordar los derechos académicos aplicables y sus límites reglamentarios.
La comunicación deberá efectuarse por un medio institucional formal, dejando constancia en el expediente o registro correspondiente. La información tendrá carácter estrictamente reservado y no podrá ser difundida a otros miembros de la comunidad universitaria ni a terceros no autorizados. El incumplimiento del deber de reserva podrá dar lugar a responsabilidad conforme a la normativa interna vigente.

TÍTULO III
MEDIDAS DE FLEXIBILIZACIÓN ACADÉMICA

Artículo 13. No discriminación arbitraria
La Universidad no podrá discriminar arbitrariamente, en el ingreso, permanencia, egreso, licenciatura o titulación, a estudiantes que hayan acreditado encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este Protocolo.

Artículo 14. Naturaleza de las medidas
Las medidas que se otorguen al amparo del presente Protocolo no constituyen exención de exigencias académicas ni alteración de los resultados de aprendizaje, sino adecuaciones razonables orientadas a facilitar la conciliación entre el cuidado y las actividades académicas y formativas.
Toda medida deberá resguardar la calidad de la formación y el cumplimiento del perfil de egreso declarado en el programa respectivo.

Artículo 15. Medidas de flexibilización académica
A solicitud del estudiante beneficiario, la Universidad podrá acordar una o más de las siguientes medidas, según la naturaleza de la carrera, asignatura o actividad curricular:
1. Prioridad en la inscripción de asignaturas y actividades curriculares.
Se podrá otorgar inscripción preferente exclusivamente para facilitar la elección de horarios o secciones compatibles con las responsabilidades de

cuidado, sin que ello implique preferencia respecto de docentes u otras variables ajenas a dicha finalidad.

2. Interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación o suspensión de estudios.

Podrá autorizarse la interrupción anticipada de asignaturas sin efecto de reprobación, incluyendo, cuando corresponda, la eliminación extraordinaria de asignaturas fuera de plazo o la suspensión de estudios, de conformidad con la normativa interna aplicable y con los efectos previstos por la ley.

3. Exigencia de un porcentaje menor de asistencia.

La reducción del porcentaje de asistencia procederá cuando sea compatible con la naturaleza de la asignatura y no comprometa el cumplimiento de sus resultados de aprendizaje esenciales. En ningún caso podrá fijarse una exigencia inferior al sesenta por ciento (60%) de asistencia, salvo resolución fundada de la autoridad académica competente en casos calificados. La Dirección de Carrera determinará el porcentaje de asistencia aplicable en cada caso, atendida la modalidad de impartición de la asignatura y las exigencias propias del proceso formativo.

4. Derecho a brindar alimentación al niño, niña o persona sujeta a cuidados, por hasta dos horas al día.

Su ejercicio deberá coordinarse con la unidad académica respectiva y operará respecto de actividades presenciales, de modo de compatibilizarlo con la actividad formativa. Tratándose de actividades prácticas, clínicas, de laboratorio o de práctica profesional, este derecho se ejercerá en la forma que determine la unidad académica, atendida la naturaleza de la actividad y las condiciones de seguridad involucradas.

5. Reprogramación o flexibilización de evaluaciones.

Podrán reprogramarse o flexibilizarse evaluaciones, o acordarse mecanismos equivalentes, manteniendo la exigencia académica. La unidad académica podrá organizar estas evaluaciones conforme a un calendario especial de recuperación o rendición extraordinaria, debidamente comunicado al estudiante.

6. Confección de calendarios especiales.

Podrá autorizarse la adaptación del calendario de evaluaciones, actividades o hitos académicos. La unidad académica podrá establecer calendarios especiales para la rendición de evaluaciones extraordinarias y otras medidas de ajuste académico derivadas de este Protocolo.

7. Ajustes de carga académica.

El estudiante podrá solicitar una carga académica reducida, con la debida orientación sobre sus efectos académicos y financieros.

8. Acompañamiento institucional.

La Universidad podrá ofrecer acceso a mecanismos de acompañamiento académico, psicoeducativo y de bienestar, incluyendo apoyos canalizados

a través del SAI, del CAP y de otras unidades pertinentes, conforme a disponibilidad institucional.
Estas medidas deberán ser acordadas entre la persona beneficiaria y la Universidad, previa solicitud de aquella. Solo podrán denegarse por motivos fundados

Artículo 16. Límites de las medidas
No procederán medidas que:
a) no hayan sido aprobadas por la autoridad académica competente;
b) supriman evaluaciones finales obligatorias;
c) alteren exigencias mínimas para la aprobación;
d) comprometan estándares de calidad o acreditación;
e) generen riesgos incompatibles con actividades clínicas, prácticas, laboratorios u otras actividades con terceros;
f) impidan verificar el cumplimiento efectivo de los resultados de aprendizaje.
Tratándose de laboratorios, prácticas, internados, talleres, actividades clínicas o cualquier otra actividad en que la asistencia sea indispensable para el logro de resultados de aprendizaje o para resguardar la seguridad de terceros, la reducción de asistencia no procederá, debiendo la unidad académica evaluar, en su caso, alternativas de calendarización, recuperación o reprogramación.

Artículo 17. Suspensión o postergación especial
El estudiante beneficiario podrá postergar o suspender sus estudios por un período equivalente a dos semestres académicos, continuos o discontinuos. Este plazo podrá prorrogarse, por una única vez, hasta por dos semestres académicos adicionales, continuos o discontinuos, cuando se acredite nuevamente la calidad correspondiente. La suspensión o postergación interrumpirá los plazos máximos de egreso, grado, titulación y situaciones similares establecidos en la reglamentación interna, y se considerará justificada para todos los efectos legales y reglamentarios.
La suspensión o postergación autorizada en virtud de este artículo no estará afecta al pago de matrícula ni arancel por el período respectivo. Asimismo, los estudiantes acogidos a esta medida no deberán postular nuevamente a los beneficios estudiantiles que tuvieren, los cuales se mantendrán en las mismas condiciones una vez finalizado el período de suspensión o postergación, sin perjuicio de la normativa externa aplicable y de las condiciones propias de cada beneficio. Lo anterior no extingue obligaciones económicas devengadas con anterioridad a la suspensión.

TÍTULO IV
EVALUACIÓN Y RENDIMIENTO

Artículo 18. Justificación de inasistencias por controles médicos o por enfermedad de la persona bajo cuidado

La persona que se encuentre en situación de embarazo, maternidad, paternidad o cuidado personal de un niño o niña, o que sea cuidadora principal de una persona con discapacidad o dependencia, tendrá derecho a justificar la inasistencia a actividades o evaluaciones académicas cuando deba asistir a controles o consultas médicas durante el embarazo o con posterioridad al nacimiento, hasta la edad máxima establecida por la ley, o por la enfermedad de la persona bajo su cuidado. Para ello deberá presentar certificado médico o comprobante de atención emitido por la entidad correspondiente.

La justificación procederá respecto de cada inasistencia debidamente acreditada y se sujetará a los mecanismos de recuperación o reprogramación establecidos por la unidad académica.

Artículo 19. Permiso especial por embarazo

La estudiante embarazada podrá solicitar un permiso especial para postergar actividades académicas o evaluaciones que puedan afectar su salud o la de la hija o hijo en gestación, lo que deberá acreditarse mediante certificado médico.

La procedencia, extensión y modalidad de este permiso se determinarán en atención a los antecedentes acompañados y a la naturaleza de las actividades académicas comprometidas.

Artículo 20. Medidas académicas especiales con ocasión del nacimiento

Con ocasión del parto o nacimiento, la estudiante o el estudiante beneficiario podrá solicitar, según corresponda, un período inicial de adecuación académica de hasta dos semanas, con calendarización diferenciada, reprogramación de evaluaciones y otras medidas compatibles con la continuidad de estudios y la calidad de la formación.

Este período podrá extenderse mediante resolución fundada, atendidos los antecedentes médicos o familiares acompañados y la naturaleza de las actividades académicas comprometidas, sin perjuicio de las demás medidas de flexibilización, justificación y suspensión o postergación reconocidas por la ley y por este Protocolo.

Artículo 21. Rendición extraordinaria y recuperación académica
Las actividades o evaluaciones pendientes deberán ser recuperadas por el estudiante a través de los mecanismos académicamente equivalentes que determine la unidad académica correspondiente, resguardando la exigencia, la calidad de la formación y la situación particular del estudiante beneficiario. La reprogramación deberá comunicarse formalmente al estudiante en un plazo razonable, con indicación de fecha, modalidad y criterios de evaluación.

Artículo 22. Ejercicio individual de derechos y corresponsabilidad
Si ambos progenitores son estudiantes de la Universidad y acreditan encontrarse en alguna de las situaciones previstas en este Protocolo, podrán solicitar y ejercer individualmente las medidas que correspondan, sin diferencias arbitrarias. La Universidad podrá coordinar, de común acuerdo con ambos estudiantes, calendarios y medidas que faciliten su adecuada implementación y resguarden la calidad de la formación.

TÍTULO V
TRAZABILIDAD, RESPONSABILIDADES Y ACCESO A DEPENDENCIAS

Artículo 23. Trazabilidad y registro institucional
Toda resolución adoptada en virtud del presente Protocolo deberá constar por escrito e incorporarse al expediente o registro institucional correspondiente, resguardando siempre la reserva de la información. La resolución deberá dejar constancia, a lo menos, de la calidad acreditada, las medidas académicas concedidas, su vigencia, las unidades responsables de su ejecución, el mecanismo de seguimiento y, cuando corresponda, las condiciones para su renovación anual.

Artículo 24. Seguimiento académico prioritario
La acreditación de la calidad de estudiante beneficiario dará lugar a la activación de un perfil de seguimiento prioritario por parte del SAI y de la gestión académica de la Dirección de Escuela o Carrera respectiva, con el objeto de favorecer intervenciones preventivas y oportunas antes de que el estudiante incurra en riesgo de reprobación, rezago o desvinculación.
El seguimiento será coordinado por la Dirección de Escuela o Carrera, la que evaluará periódicamente la implementación de las medidas concedidas y la evolución académica del estudiante durante la vigencia de la resolución. La periodicidad específica del seguimiento deberá definirse en

la resolución respectiva o en las actuaciones complementarias que se dicten para su ejecución.

Artículo 25. Responsabilidad del estudiante

El estudiante beneficiario deberá:

a) mantener comunicación activa con la unidad académica competente;

b) cumplir los compromisos académicos reprogramados;

c) informar cambios relevantes en su situación;

d) actuar de buena fe en la utilización de las medidas otorgadas;

e) informarse oportunamente de las fechas, mecanismos y condiciones de ajuste, recuperación o rendición extraordinaria que la unidad académica competente establezca para estos efectos.

El uso indebido de las medidas concedidas o la presentación de antecedentes falsos podrá dar lugar a las responsabilidades disciplinarias que correspondan, previa aplicación del procedimiento institucional respectivo.

Artículo 26. Permanencia en dependencias universitarias de niños, niñas o personas bajo cuidado

El ingreso o permanencia en dependencias universitarias de niños, niñas o personas bajo cuidado deberá efectuarse bajo la responsabilidad directa e inmediata del estudiante a cargo, respetando las condiciones de seguridad, convivencia y funcionamiento de la Universidad. La presencia de dichas personas no autorizará, por regla general, su ingreso a actividades docentes, prácticas, clínicas, laboratorios u otras instancias en que ello resulte incompatible con la naturaleza de la actividad, la seguridad o los derechos de terceros. La Universidad podrá dictar instrucciones complementarias de resguardo para estos casos.

TÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27. Interpretación y aplicación supletoria

Las dudas o situaciones no previstas en el presente Protocolo serán resueltas por la Vicerrectoría Académica o por la autoridad que corresponda conforme a la normativa interna vigente, en armonía con la Ley N.º 21.790 y con la restante reglamentación universitaria aplicable.